PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por P&B Inmobiliaria, [redacted]., representada por su presidente administrativo [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

> *PRIMERO: declara inadmisible en su recurso de apelación al recurrente tanto contra la sentencia civil núm. 770 de fecha 23 de junio del 2016 como en la sentencia civil 1170 de fecha 20 de julio de 2017, ambas pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2025, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **c)** el acto núm. 102/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente P&B Inmobiliaria, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por P&B Inmobiliaria, [redacted]. en perjuicio de Leandro Herrera Álvarez y [redacted], el actual recurrido incoó una demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que ordenó el reparo al pliego de cargas y condiciones para que se modificara los apartados denominados: (i) artículo decimo: gastos de persecución y (ii) artículo decimo primero: pago de precio; además ordenó la inserción del artículo vigésimo tercero referente al adjudicatario, el cual establece que: *En caso de que no se presente licitadores o compradores con interés en adquirir el bien embargado y puesto en Venta en Pública Subasta, declarar adjudicatario del mismo al Acreedor Inscrito en Primer Rango, señor* [redacted]*, en razón de la preferencia de que goza en razón de su Rango Hipotecario,* mediante la sentencia civil núm. 208-2016-TSEN-00770, de fecha 23 de junio de 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el persiguiente P&B Inmobiliaria, [redacted]., decidiendo la

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

corte *a qua* declarar inadmisible el referido recurso, según la decisión ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de febrero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de marzo de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 24 de febrero de 2025; sin embargo, el depósito del correspondiente acto no ha sido realizado, quedando habilitada esta Corte de Casación a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2 –23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por P&B Inmobiliaria, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00040, dictada en fecha 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*